



Riohacha D. T. C., 13 de septiembre de 2022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS
Demandado:	MARIELLYZ ESTHER PERALTA MEDINA y OTRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00271-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecedes y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que el mismo se inadmitió mediante auto del cinco (05) de noviembre del año 2021, que fue subsanado por la demandante y en consecuencia, se libró mandamiento de pago el día nueve (09) de febrero de hogaño.

Por lo anterior, fue intentada la notificación personal de las demandadas a través de correo electrónico, entregada con éxito sin apertura, como así se desprende del memorial y los anexos aportados por el apoderado de la demandante; sin embargo, con el mismo solo se anexaron como archivos adjuntos los siguientes: (i.) el auto que inadmite la demanda y (ii.) la subsanación.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación intentada omitió el envío del escrito de subsanación.

Al respecto, el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, *simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante a efecto que rehaga la notificación personal de las demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2.022, remitiendo



junto con la notificación, la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante a efecto que rehaga la notificación personal de las demandadas de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, remitiendo con la misma copia de la providencia que se notifica, el traslado de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica que se registra en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83718ddbc22706d20596783561c42dbbf43d48a9360d13adaab981bbc6f031**

Documento generado en 13/09/2022 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>